

310.28
Exp No. 558 de noviembre 5 de 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No **0518**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1541 DE DICIEMBRE 13 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 MAR 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno No. 2999 de mayo 22 de 2019, la señora ALBA ESTRADA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 64.717.662, informa que el señor JUAN CARLOS CANOLE SEÑA autorizó cortar los árboles en la finca Panseñor ubicado en el sector denominado "El Paki" jurisdicción del municipio de Sampués, de propiedad de la señora ALBA, sin su consentimiento.

Que mediante oficio con radicado interno No. 3544 de junio 13 de 2019, el Técnico Investigador IV AMAURY JAVIER TOVAR ORTEGA solicitó a esta entidad que se practicara visita al sitio con fin de determinar si existió o no la conducta delictiva relacionada con el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, artículo 238 C.P.

Que en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 5 de junio de 2019 y rindió el informe de visita No. 1072 y el concepto técnico No. 0513 de octubre 23 de 2019, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

*PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 852458 Y: 1506361 Z: 155 m en zona rural de Sampués – Sucre, en la finca "Panseñor" se realizó una tala de 21 árboles de las siguientes especies: diecinueve (19) árboles de TRÉBOL (*Platymiscium pinnatum*), un (01) árbol de JOBO (*Spondias mombin*) y un (1) árbol de POLVILLO (*Tabebuia chrysantha*), sin el debido permiso de aprovechamiento forestal de la autoridad ambiental.*

Dando respuesta a lo solicitado por la Fiscalía en el radicado interno No. 3544 del 13 de junio de 2019:

❖ *Presuntos infractores: JUAN CARLOS CANOLE SEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.261.328 (motosierrista).*

*SEGUNDO: Califíquese como SEVERA la importancia de la afectación ocasionada en el predio denominado Panseñor de propiedad de la señora ALBA ESTRADA MORALES, por la tala indiscriminada de los árboles de las especies TRÉBOL (*Platymiscium pinnatum*), un (01) árbol de JOBO (*Spondias mombin*) y un árbol de (01) POLVILLO (*Tabebuia chrysantha*), en un área aproximada de 6 hectáreas.*

310.28
Exp No. 558 de noviembre 5 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **Nº 0518**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1541 DE DICIEMBRE 13 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10 MAR 2022

TERCERO: Se sugiere ordenar a los presuntos infractor acciones de reposición de los árboles que fueron afectados; como compensación deberán sembrar cincuenta (50) árboles por cada árbol vulnerado de la especie TRÉBOL y 20 por cada árbol afectado de la especie JOBO y POLVILLO, es decir, deberán plantar en total novecientos cincuenta (950) árboles de trébol y cuarenta árboles (40) entre polvillo y jobo, en la misma área donde se dio la afectación con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal.

*CUARTO: La especie TRÉBOL (*Platymiscium pinnatum*), está vedada bajo la Resolución N° 0617 del 17 de julio de 2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre.*

Que mediante Resolución No. 1541 de diciembre 13 de 2019, se inició investigación y se formuló pliego de cargos contra los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

310.28
Exp No. 558 de noviembre 5 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0518

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1541 DE DICIEMBRE 13 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 MAR 2022

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **"Revocatoria directa de los actos administrativos"**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009, como autónoma y con características propias, la iniciación del

310.28
Exp No. 558 de noviembre 5 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0518

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1541 DE DICIEMBRE 13 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10 MAR 2022

procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 1541 de diciembre 13 de 2019 “*Por medio de la cual se inicia una investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones*” expedida por CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1541 de diciembre 13 de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 558 de noviembre 5 de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 558 de noviembre 5 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0518

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN N° 1541 DE DICIEMBRE 13 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

92.261.328, ubicados en la finca Panseñor, corregimiento de Panseñor, jurisdicción del municipio de Sampués (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

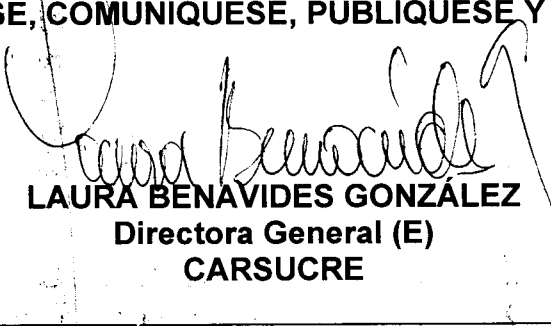
10 MAR 2022

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			